



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 492 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ejecución de la sanción de cese temporal en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Referencia : Oficio N° 228-2019/MINEDU/VMGI/DRELM/D.UGEL.07/CPADD.

Fecha : Lima, **29 MAR. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial II – UGEL 07, consulta a SERVIR sobre la aplicación y ejecución de la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones al personal docente, durante su período vacacional.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la ejecución de la sanción de cese temporal en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.4. Previamente, es oportuno referirnos en este punto respecto a la ejecución de las sanciones disciplinarias en general. Al respecto, debe recordarse que los actos administrativos tienen como atributo la ejecutividad, que implica que aquellos son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; de esa manera, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas.
- 2.5. Bajo ese marco, debe recordarse que en el marco de todo procedimiento administrativo disciplinario, el acto de sanción -que pone fin al procedimiento- constituye un acto administrativo, el mismo que por su solo mérito es eficaz.
- 2.6. En el caso del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), es de señalar que el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por Decreto





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad”

Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, Reglamento de la LRM), establece que: *“El acto administrativo, debidamente notificado, que dispone sanción disciplinaria tiene carácter ejecutorio, conforme al artículo 192 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a los precedentes administrativos que dicte la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Las resoluciones de sanción generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspenden por la interposición de recurso administrativo alguno.”*¹

- 2.7. Del marco normativo antes expuesto se colige que las sanciones previstas en el régimen disciplinario de la LRM, son eficaces desde su notificación, por lo que en el caso de las sanciones que tienen un periodo de vigencia -como la de suspensión en el cargo y cese temporal- el inicio de las mismas se produce con su notificación, no siendo posible la prórroga de su inicio para una fecha posterior.

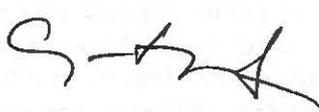
Asimismo, es de señalar que no existe impedimento para la imposición de una medida disciplinaria a un servidor que se encontrara ejerciendo previamente su derecho vacacional, siempre que la misma fuera emitida como consecuencia del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario.

- 2.8. En ese contexto, en caso un docente que se encontrara ejerciendo su período vacacional fuera sancionado con la medida de separación del cargo, o cese temporal, deberá entenderse que el inicio del periodo de separación, o cese temporal, se produce con la notificación de la sanción correspondiente indistintamente si dicho inicio coincide con el período vacacional del referido docente.

III. Conclusiones

- 3.1 Las sanciones previstas en el régimen disciplinario de la LRM, son eficaces desde su notificación, por lo que en el caso de las sanciones que tienen un periodo de vigencia -como la de suspensión en el cargo y cese temporal- el inicio de las mismas se produce con su notificación, no siendo posible la prórroga de su inicio para una fecha posterior
- 3.2 No existe impedimento para la imposición de una medida disciplinaria a un servidor que se encontrara ejerciendo previamente su derecho vacacional, siempre que la misma fuera emitida como consecuencia del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.3 En caso un docente que se encontrara ejerciendo su período vacacional fuera sancionado con la medida de separación del cargo, o cese temporal, deberá entenderse que el inicio del periodo de separación, o cese temporal, se produce con la notificación de la sanción correspondiente indistintamente si dicho inicio coincide con el período vacacional del referido docente

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.

¹ Cabe señalar que dicha disposición resulta concordante con lo previsto en el artículo 49° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU “Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público”.